

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00155-00
Demandante: GILBERTO MONTENEGRO ZUÑIGA
Demandado: CEO UTEN
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 04 de octubre del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 857
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2020, ordenándose la notificación a la demandada de manera personal conforme al artículo 41 del CPT Y SS.

La parte actora en marzo de 2020, allegó las citaciones de notificación personal entregadas en la oficina de correspondencia de la CEO y de la UTEN para que comparecieran a notificarse de la presente demanda.

Sin embargo, ninguna de estas entidades demandadas acudió a la notificación personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y SS.

Después de estas diligencias, la parte interesada hasta la fecha, no ha acreditado haber realizado diligencia posterior para llevar a cabo la notificación de la demanda bien sea conforme al artículo 41 del CPT Y SS o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual permite la notificación electrónica. Habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00155-00
Demandante: GILBERTO MONTENEGRO ZUÑIGA
Demandado: CEO UTEN
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).][...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(...)”

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00155-00
Demandante: GILBERTO MONTENEGRO ZUÑIGA
Demandado: CEO UTEN
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

En el sub lite, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada por más de seis meses, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

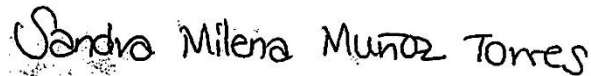
RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 149 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de Octubre de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria